

ART. 70, FR. XXXVI,
L.G.A.J

10



AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO

JUNTA LOCAL DE CONC. Y ARB. DEL EDO.

SECCION: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACION COMPILACION Y
CODIFICACION.

EXPEDIENTE:- 147/2016

ASUNTO: **L A U D O.**

En la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.-

JUNTA ESPECIAL DE SANTA MARIA HUATULCO.

ACTOR: [REDACTED] **DOMICILIO:-** CALLE JAZMIN,
NUMERO 1303, EN EL SECTOR H, DE ESTA CIUDAD.- **APODERADO:**
[REDACTED] **RUVALCABA.- DEMANDADO:**
UNIVERSIDAD DEL MAR Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA
RELACION LABORAL. **DOMICILIO:** CARRETERA COSTERA, NUMERO
250, CD. UNIVERSITARIA HUATULCO, EN SANTA CRUZ HUATULCO,
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO. **APODERADO:** [REDACTED]

L A U D O

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha quince de noviembre de 2016 y presentado en la oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo a las nueve horas con treinta minutos del día dos de diciembre del mismo año, se tuvo al actor [REDACTED] demandando a la UNIVERSIDAD DEL MAR y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL, de quienes reclama el pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y el pago de otras

prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de seis hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

2.-Por auto de inicio de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis (f. 1), se dio entrada a la demanda de cuenta y se fijó día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararían por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte patronal por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del dos mil diecisiete (f. 14), con la asistencia del apoderado del actor y del apoderado de la Universidad del Mar, Campus Huatulco. Declarada abierta la audiencia, en la fase conciliación, con las manifestaciones de las partes, se les tuvo inconforme con todo arreglo conciliatorio, declarada cerrada esta etapa. Se abre la etapa de demanda y excepción, en la cual el apoderado de la parte actora se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes, y al apoderado de la parte demandada dando contestación a la demanda y oponiendo defensas. Y con fundamento en el artículo 878 fracción VIII de la Ley en consulta se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se desahogó el día veintisiete de junio del dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado de la parte actora y del apoderado del demandado. Declarada abierta la audiencia se le tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas por medio de un escrito el cual se mandó agregar a autos para que surta sus efectos correspondientes y al apoderado de la parte demandada ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual se ordenó agregar en autos. Una vez calificado de legal el material probatorio ofrecido y desahogadas, con fundamento en el artículo 884 fracción V, de la Ley federal del trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por acuerdo de fecha nueve de Julio del dos mil dieciocho (f. 110), se tuvo a la parte demandada presentando sus alegatos en tiempo y forma y a la parte actora por perdido su derecho a presentar alegatos en el presente juicio. Y con fundamento

en el artículo 885 de la Ley federal del trabajo en vigor, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar el presente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial de Santa María Huatulco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Entrando al estudio del presente asunto es procedente señalar que la demandada Universidad del Mar, al contestar la demanda opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, en los siguientes términos: "Con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, desde este momento se opone la excepción de prescripción, toda vez que la demanda presentada por el hoy actor Alfredo Salazar López, ante esta H. autoridad con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, rebaso en exceso el termino previsto en la Ley Federal del Trabajo en el citado artículo, de dos meses que tienen como término los trabajadores para accionar mediante demanda, el reclamo de sus pretensiones" Al respecto, tomando en cuenta que la excepción de prescripción debe valorarse en relación a la acción ejercitada y no respecto de las excepciones opuestas, por ser precisamente las acciones las que perciben no así las excepciones, en términos de lo que dispone la tesis de jurisprudencia 11º.T. J./39 emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, tomada de la Sección Segunda, Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de circuito, páginas 1047, Semanario Judicial de la Federación Novena Época , Timo VII, Mayo de 1998, que

aparece bajo el rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.- La excepción de prescripción en materia de Trabajo debe estar referido al hecho generador de la acción y no en el que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones no así las excepciones." En consecuencia, es de tomarse en cuenta que el actor funda su acción principal en el siguiente hecho: "se da el caso que el pasado 17 de septiembre del año en curso, se me notifico que estaba despedido por contar con más de tres faltas sin justificar" (f.3). Atento a lo que establece el artículo 522 de la ley Federal del Trabajo el cual dispone que: "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularan por los días que correspondan. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino el primero útil siguiente," Así las cosas; tenemos que el actor aduce como fecha del despido el diecisiete de septiembre del dos mil dieciséis, y presento su demanda el dos de diciembre del dos mil dieciséis, tomando en cuenta lo previsto por los artículo 518 segundo párrafo y artículo 522 de la ley Federal del Trabajo en vigor en el presente asunto, el termino empezó a correr el día dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis y concluía el diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, y si bien consta en autos la certificación hecha por esta Junta respecto a que no se laboraron con motivo de suspensión de labores realizados por el personal sindicalizado los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós de noviembre y primero de diciembre de dos mil dieciséis, cierto es también que su terminó concluyo el día hábil siguiente de dichas suspensión de labores en este caso el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, y en especie el actor presento su escrito de demandada hasta el dos de diciembre del año dos mil dieciséis, Por ello se declara prescrita la acción principal reclamada y en consecuencia resulta innecesario el estudio de las pruebas de fondo en cuanto a la acción principal se refiere. Es aplicable al presente asunto la Jurisprudencia 354, visible a páginas 23, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1995, Jurisprudencia Tomo V. Materia del Trabajo. "PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS PRUEBAS DE FONDO.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas de fondo del asunto en cuanto a esa excepción se refiere". En consecuencia a lo

anterior, se declara improcedente el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, por lo que se absuelve a la Universidad del Mar del pago de las mismas.-----

Por lo que respecta al pago de las prestaciones secundarias reclamadas por el actor resulta improcedente su pago, toda vez que de autos se desprende la confesión a cargo del actor a foja 80, en la cual se le declaro confeso, y se tuvo como cierto, que la demandada Universidad del Mar, le pago sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo laborado; que siempre trabajo dentro de la jornada máxima permitida por la ley, de 8 a 13 y de 16 a 19 hrs. de lunes a viernes; que su salario diario era de \$743.79; que reconoce que estuvo dado de alta ante el IMSS y se le cubrieron sus cuotas obrero patronales Y al no existir prueba en contrario se tiene como cierto. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia (Laboral), 207848. **"CONFESION FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia". Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.-----

El finiquito de fecha 11 de septiembre de 2016, celebrado entre la demandada Universidad del Mar y el actor [REDACTED] documental que si bien fue objetada en cuanto a su autenticidad de su contenido y firma por la parte actora,

en audiencia de ratificación de contenido y firma de dicho documento se le hizo efectivo el apercibimiento de ley al trabajador, se le tuvo ratificando el contenido, firma y huellas del finiquito (F.84). A verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia como lo establece el artículo 841 LFT, el recibo finiquito que contiene el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, por lo que se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, y al no haber acreditado sus objeciones el accionante por el contrario ratifico el contenido y firma, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes. Adquiriendo esta prueba pleno valor probatorio, de donde se le tiene acreditando a la demandada que le pago al accionante en dicho finiquito, su salario por 11 días, fondo de ahorro, parte proporcional de fin de semana pagada en exceso, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones pagadas en exceso, compensación y prima de antigüedad. Por tanto se tiene a la demandada acreditando el pago de las prestaciones secundarias reclamadas por el accionante en su escrito de demanda inicial. Resultando procedente absuelve a la Universidad del Mar al pago de Prima de Antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el reconocimiento de las aportaciones obrero patronales. Respecto al pago Derecho de Antigüedad o veinte días de salario por cada año de servicios, que reclama, resulta improcedente, esto en virtud que el presente caso no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del trabajo, para su procedencia.-----

CUARTO: Es de absolver desde este momento A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de persona, ya que no basta que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que solo, esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento

de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, y por tanto se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, por tratarse de personas incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", se debe

Demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que cumplieran las formalidades del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente."-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma del 2019, se : -----

RESUELVE:

I.- El actor [REDACTED], no acreditó la acción que ejercitaron en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAR, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones de donde: -----

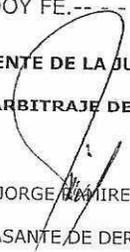
II.- Se absuelve a la UNIVERSIDAD DEL MAR, al pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y prestaciones secundarias señaladas en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL en su carácter de patrón, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto, por la actora de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.-----

IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE SANTA MARIA HUATULCO.**


C. JORGE RAMIREZ RUIZ
PASANTE DE DERECHO

EL REPT. DEL CAPITAL.



C. LETICIA OLIVERA FLORES.

EL REPT. DEL TRABAJO.



C. FIDEL SANTIAGO MENDEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS



LIC. JOSE DEL CARMEN SANCHEZ PINEDA.